

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

## Núm. 1145.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 893.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º.—Reservas.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Prorogue V. S. el plazo para el ingreso de los mozos de la reserva hasta el día 30 del corriente.»

En su consecuencia queda prorogado hasta el citado día el plazo para que verifiquen el ingreso en caja los mozos de esta provincia, advirtiéndoles que pasado aquel procederá con todo rigor á su captura y en su defecto á la imposición de las penas que ordena el decreto de 8 del actual á sus padres y guardadores.

Palma 24 junio de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Núm. 894.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla la siguiente

Circular.

La organización de la Beneficencia particular por medio de juntas y de administradores provinciales y municipales responde á los laudables propósitos de moralizar este servicio, interesar en su favor la ilustración y el celo particulares, excusar odiosos impuestos, rescatar tanta riqueza como la caridad de nuestros antepasados legó y la negligencia ó la avaricia de muchos ha malbaratado, y preparar un importante alivio en las cargas públicas.

Pero tan provechosos resultados no se conseguirán si hay tibieza en los vocales ó en los administradores; si la organización de las Juntas no secunda el levantado pensamiento que inspiró su creación; si los individuos que las componen no están caracterizados por las condiciones recomendadas en el decreto Instrucción vigente, y sobre todo, si atentos á intereses políticos ó á conveniencias locales ó personales aplazan su instalación, suspenden sus tareas ó organizan el servicio con reprobado criterio.

El presidente del Poder Ejecutivo de

la República, á quien he dado cuenta de este delicado asunto, ha comprendido que falta bastante que hacer y hay no poco que remediar en él. Ha notado especialmente que en muchas provincias no se ha organizado el servicio bajo la nueva forma decretada con la rapidez que recomienda la importancia de los intereses á que afecta. Y decidido á hacer cuanto sea necesario para que la moralidad y el orden prevalezcan en la Administración pública, ha acordado lo siguiente:

1.º Dentro de los ocho días siguientes á la publicación de la presente circular los gobernadores de provincia darán cuenta á este Ministerio del estado que tuviere en el territorio de su mando la organización de las Juntas y Administraciones de Beneficencia particular, expresando si está pendiente de propuesta, de nombramiento ó de instalación; y donde la Junta y la Administración funcionen, si corresponden á la importante misión que el Decreto Instrucción de 30 de diciembre último les confió.

En el mismo plazo los gobernadores de las provincias que carecieren de juntas ó en que las nombradas no funcionaran ó hubiesen falseado su misión, elevarán á este Ministerio relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, con arreglo á lo prevenido bajo el número 4 del art. 10 de la disposición legislativa citada.

2.º Pasados dichos ocho días se procederá al nombramiento de Juntas de Beneficencia particular para las provincias comprendidas en cualquiera de los casos del segundo párrafo del artículo anterior.

De orden del presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. y le recomiendo que preste especial atención al despacho de este servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1874.—S. Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Y ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 19 junio 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 895.

En la Gaceta de Madrid de 13 del actual se halla la siguiente

ORDEN.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Muro enalzada contra un acuerdo de esa Comisión provincial, por el que se dispuso el abono de ciertos honorarios al abogado D. Cristóbal Serra:

Vista la resolución dictada en el asunto con fecha 30 de setiembre del año anterior, en virtud de la cual el Poder Ejecutivo de la República, previa audiencia del Consejo de Estado, tuvo á bien revocar el acuerdo apelado:

Resultando que la Comisión provincial, entendiéndose que esta decisión había recaído fuera del plazo que establece el art. 53 de la ley provincial, y que debía por tanto considerarse en toda su fuerza ejecutiva el acuerdo apelado, acudió al gobernador á fin de que dispusiera que se llevase á efecto, ó en caso de no hallarse conforme suspendiese la ejecución de la orden ministerial:

Resultando que aquella autoridad optó por el segundo de dichos extremos, elevando á este Ministerio para la resolución que procediera copia del oficio que le había dirigido la expresada Corporación:

Resultando que al remitir el expediente en consulta al Consejo de Estado se suscitó cuestión acerca de la interpretación que debía darse á los artículos 53 de la ley provincial y 167 de la municipal vigentes relativos á la forma y plazo en que han de ser tramitados y resueltos los recursos de alzada contra acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales y las suspensiones decretadas por los gobernadores:

Resultando que sobre ámbos puntos emitió su dictámen el mencionado alto Cuerpo consultivo en pleno, opinando respecto al primero que la providencia dictada por el gobernador de Baleares fué improcedente y abusiva, y debe por tanto darse inmediato cumplimiento á la orden de este Ministerio, fecha 30 de setiembre; y en cuanto al segundo extremo que en los acuerdos de las Diputaciones ó comisiones provinciales, tanto suspendidos como apelados, debe observarse indistintamente el

trámite prescrito en el art. 167 de la ley municipal, entendiéndose fatal para ambos el plazo de 40 días que señala para la resolución el art. 53 de la ley provincial, y concretándose la audiencia del Consejo á los asuntos en que deban á juicio de este Ministerio confirmarse la suspensión ó el acuerdo apelado:

Considerando respecto á la cuestión que inició este expediente, que al entender la Comisión provincial que recayó fuera de tiempo la resolución del gobierno no tuvo presente lo prescrito en el art. 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, según el cual durante las vacaciones de aquel alto cuerpo no corren los plazos de los asuntos que los tienen señalados; por cuya razón en el presente asunto debió empezar á contarse desde el 15 de setiembre, y habiéndose dictado la resolución en 30 del mismo, está demostrado que lo fué en tiempo oportuno.

Considerando que el gobernador como delegado del gobierno, lejos de asistirle facultades para suspender una orden de la Superioridad, sólo le correspondía obedecerla y hacerla cumplir, sin que contra la misma cupiera en buenos principios otro recurso que el contencioso-administrativo á instancia de parte legítima; y que únicamente procedería la suspensión por infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional en que no exime de responsabilidad el mandato superior, según declara el art. 30 de la Constitución, lo cual evidentemente no sucede en este caso.

Considerando, en cuanto al plazo de 40 días que el art. 53 de la ley provincial establece para la resolución de los acuerdos suspendidos ó apelados, que si bien el mencionado artículo no hace diferencia entre una y otra clase de expedientes, y en este sentido ha emitido el Consejo su ilustrada opinión, también es cierto que de atenderse exclusivamente al texto literal del citado artículo, resultaría en abierta contradicción con lo que dispone el 54 de la ley provincial en armonía con el 168 de la municipal, puesto que de aplicarse la prescripción de los 40 días á los acuerdos apelados, se privaría en muchas ocasiones á los apelantes del recurso contencioso-administrativo que el art. 168 citado les concede, recurso



que solo puede tener lugar cuando han recaído órdenes expresas y terminantes.

Considerando que contra lo absoluto de la letra está además la regla, según la que ocurriendo duda, ó conflicto entre varias de las disposiciones de una ley, debe atenderse á lo favorable que en el presente caso es, sin duda alguna, dejar á salvo el recurso contencioso-administrativo que concede á los apelantes el art. 168 de la ley municipal:

Considerando que en apoyo de esta interpretación viene también la diversidad esencial que existe entre los acuerdos suspendidos y apelados, toda vez que en los primeros se ejercita por el gobierno en la generalidad de los casos un recurso extraordinario en interés y defensa de los derechos de la Administración pública, al cual se entiende que renuncia si deja trascurrir el plazo sin resolver; mientras que en los segundos ya no es un interés público ó un derecho de la Administración activa el que se defiende ó ejercita, sino un interés privado de corporaciones ó particulares por lo que la acción que al gobierno compete solo le da el carácter de un juez superior que ha de dirimir en la vía gubernativa la contienda entre la Administración municipal ó provincial y los particulares cuyos derechos puedan haber sido lastimados:

Considerando que en tal concepto el gobierno no puede dejar de resolver, y el lapso de los 40 días no es justo que signifique la confirmación del acuerdo privando al apelante de sus ulteriores derechos:

Considerando que en las cuestiones de suspensión de acuerdos ordenada por los gobernadores, la ley atiende siempre á favorecer la autonomía de las corporaciones populares en los asuntos de su competencia y el carácter ejecutivo de sus acuerdos, y por eso los considera libres y de inmediato cumplimiento si el Ministerio deja trascurrir 40 días sin resolver; mientras que respecto de los apelados, que suponen contienda entre la Administración y los particulares, son los derechos de estos, como menos poderosos, los que necesitan protección y defensa, de que se hallarían totalmente destituidos si por mera omisión en decidir sobre la alzada se entendiese confirmado el acuerdo apelado:

Considerando que en cuanto á la determinación de los casos en que deberá oírse al Consejo de Estado en los expedientes de alzada de los acuerdos de los Ayuntamientos ó Diputaciones quedará cumplido el espíritu del art. 53 de la ley provincial si el gobierno, cuando entienda que dichos acuerdos no proceden, los revoca inmediatamente, y sólo oye al Consejo cuando entienda que deben mantenerse:

Considerando que esta regla obedece al principio antes enunciado de que es necesario dar á los apelantes, mediante el dictamen de aquel elevado cuerpo consultivo, la garantía de imparcialidad y de acierto en las resoluciones del Ministerio, y que aquella exige también lógicamente que antes de pasar los expedientes al Consejo se consigne en ellos la opinión razonada de aquel;

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, oído el parecer del

Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que la suspensión dictada por el gobernador de Baleares de la orden de este Ministerio, fecha 30 de setiembre de 1873, fué improcedente y abusiva, debiendo por tanto darse á esta inmediato cumplimiento.

2.º Que el plazo de 40 días que establece el art. 53 de la ley provincial solo debe aplicarse y considerarse fatal en los expedientes sobre acuerdos suspendidos por los gobernadores y no respecto de los apelados, en los cuales habrá de recaer siempre resolución del Ministerio.

3.º Que tanto en unos como en otros deberá concretarse la audiencia del Consejo de Estado á los casos en que este Ministerio mediante nota razonada juzgue que procede confirmar la suspensión ó el acuerdo apelado.

De orden del expresado presidente del Poder Ejecutivo lo participo á V. I. como regla general para su inteligencia é inmediato cumplimiento por el gobernador de Baleares en la parte que le compete y de los demás gobernadores civiles. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administración local.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 19 junio 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 896.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla el siguiente

#### DECRETO.

A propuesta del ministro de la Gobernación vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan suprimidos los delegados de Beneficencia particular, y derogado en su consecuencia el decreto de 26 de febrero último que los creó.

Dado en Madrid á trece de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la publicidad debida.

Palma 19 junio 1874.—Cipriano Garijo.

### Núm. 897.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Propiedades.—Circular.—* Esta Administración económica espera del reconocido celo de los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia que se servirán remitirle en fin del mes actual sin falta, certificaciones espresivas de los productos íntegros y líquido de las rentas de bienes de propios, ingresados en las depositarias municipales correspondientes al 4.º trimestre del año económico de 1873-74 ó bien otras negativas, en el caso de no haber recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 19 junio de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

### Núm. 898.

La Dirección General de contribuciones con fecha 5 del actual dice á esta Administración Económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4.º de mayo próximo pasado la orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de la Junta de propietarios de las fincas urbanas de esta capital en solicitud de que se declaren los derechos y obligaciones de los censalistas y censatarios respecto al pago del Empréstito de 175 millones: Vistas las instrucciones vijentes sobre evaluación de los bienes sujetos á la contribución de inmuebles, y sobre cobranza de la misma, por las cuales se dispone que no son bajas del producto de una finca los censos de toda clase cargas ni otros gravámenes en lesquiera, y que la contribución se exija del que posea la finca, descontando el propietario al censalista el tanto que le corresponda satisfacer y que aquel haya satisfecho por su cuenta: Vista la Ley de 25 de agosto de 1873 relativa al Empréstito de 175 millones, cuyo artículo 8.º dispone que se reparta la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro:

Considerando que estas cuotas son la base de imposición sobre que recaen las del Empréstito y que como en aquellas van en estas comprendidas la parte correspondiente al propietario de la finca acensuada y la del censalista; y considerando que aunque la naturaleza de la contribución es diferente de la del Empréstito, los procedimientos para la cobranza de ambos son iguales, completamente, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido á bien declarar que el propietario de la finca acensuada tiene la obligación de pagar al Estado la cuota total que le haya correspondido en el repartimiento del Empréstito y el derecho á descontar al censalista el tanto por 100 que á este le corresponda satisfacer que aquel haya pagado por su cuenta, y que mediante este descuento, el censalista quedará con el derecho á que el sensatario le abone su importe, á medida que sea reintegrado de él en la forma y plazos establecidos por la citada Ley de 25 de agosto; entendiéndose que el reintegro á los censalistas sea con relación á los mismos beneficios que el censatario obtuvo á verificar el pago, y como consecuencia de él. De orden del referido señor presidente lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Y este centro Directivo la traslada á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, encargándole su publicación en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

Palma 15 de junio de 1874.—P. O., José Casaldueiro.

### Núm. 899.

*Seccion de Administracion.—*Teniendo acordado la Dirección general de rentas estancadas retirar de la circulación en 1.º de julio próximo los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, escepcion hecha de los de un céntimo de peseta, y sustituir los por otros de iguales precios, pero de distintos tipos, ha dispuesto dicho Centro Directivo se observen las reglas siguientes:

1.ª Por consecuencia de lo mandado en el artículo 75 del Real Decreto de 12 de setiembre de 1861, los sellos que resulten en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, deberán ser cambiados por otros de la misma clase durante el mes de julio próximo.

2.ª Dicha operación se verificará precisamente en la Capital en el Estanco del Borne y en los puntos en que existan Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, ó de Partido, harán esta designación el Administrador y el Depositario como también en los demás pueblos en que haya más de un estanco.

Las horas de cauce serán todos los días de sol á sol y hasta el 31 de julio sin prórroga alguna.

3.ª Si por algunas Corporaciones se presentaran sellos al cange, se estampará el timbre que acostumbran á usar, poniendo también el suyo la espenduría que cambie y en su defecto firmará el encargado de ella.

4.ª Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros, se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designen.

5.ª Se exigirá como circunstancia necesaria para el cange la presentación de un Volante espedido por el alcalde de barrio en que viva la persona que presente los sellos, á menos que de otra manera pueda garantizar su personalidad á satisfacción del encargado de la espenduría que haya de cambiarlos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia y periódicos de esta localidad para que tenga la publicidad debida; en la inteligencia que los sellos objeto del cambio quedarán fuera de circulación el día 1.º del próximo mes de julio. Palma 17 de junio de 1874.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

### Núm. 900.

*Clases pasivas.—*La Administración de mi cargo ha dispuesto quede abierto desde mañana el pago de una mensualidad á la clase pasiva correspondiente al mes de marzo último incluso la trimestral previa justificación. Palma 18 junio 1874.—Casimiro Urech.

### Núm. 901.

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Practicado por este ayuntamiento el día 15 del actual, el sorteo de los cien bonos municipales de la primera emisión y cincuenta de la segunda, que debía verificarse en el mes de noviembre del año próximo pasado con arreglo á las bases aprobadas por el gobierno de la nación, han salido premiadas para su amortización las decenas siguientes:

*Primera Emision.*  
Números 21 á 30—121 á 130—291 á 300—361 á 370—841 á 850—871 á



880—931 á 940—1091 á 1100—1211 á 1220—2141 á 2150.

*Segunda Emision.*

Números 631 á 640—891 á 900—911 á 920—921 á 930—1191 á 1200.

Y se anuncia al público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento de los tenedores de los referidos bonos municipales. Palma 16 de junio de 1874.—El alcalde—Pablo Sorá.—Por acuerdo del ayuntamiento.—El secretario—Francisco Gomila y Pujol.

**Núm. 902.**

Aprobado por este ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico de 1874 á 1875, se anuncia al público, que dicho proyecto estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de 15 días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 139 de la vigente ley municipal.

Palma 17 de junio de 1874.—El Alcalde.—Pablo Sorá.—P. A. del A.—Francisco Gomila y Pujol, Secretario.

**Núm. 903.**

Acordada la modificación de la alineación de la calle de San Sebastian, se anuncia al público, que el plazo y proyecto de nueva alineación de la misma, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos que previenen las disposiciones vigentes.

Palma 16 junio de 1874.—Pablo Sorá.—Francisco Gomila, secretario.

**Núm. 904.**

*Pliego de condiciones bajo las cuales se da en arriendo por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco la plaza que sirve para la venta de carbon, algarrobas y carrizo, bajo el tipo de seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas.*

1.ª La plaza se dividirá en trastes.  
2.ª Son trastes de primera clase los que serán ocupados por una carretada de carrizo. Son de segunda clase los que serán ocupados por un saco de algarrobas, una carretada de alfalfa ó una carga de carrizo. Son de tercera clase los que serán ocupados por un seron vulgo sarria de carbon. Son de cuarta clase los que ocuparán unas beazas de carbon, y son de quinta clase los que ocuparán cada carga ó feix de alfalfa ó cada carga de yerba, y el importe del puesto se pagará tantas veces cuantas sea ocupado.

3.ª Los trastes de primera clase pagarán setenta céntimos de peseta, los de segunda veinte céntimos, los de tercera diez céntimos los de cuarta ocho céntimos y los de quinta cinco céntimos.

4.ª Tanto el vendedor como el comprador de cualquiera de dichos artículos podrán valerse por su peso de la Romana que hay colocada bajo el tinglado de dicha plaza, y el conductor de la misma no podrá exigir

derecho alguno para ello, pero deberá hacer la tara conforme el peso de las beazas y serones vulgo sarrias que declare el vendedor, no pudiendo esta ser menor de cinco kilogramos por seron de palma y ocho kilogramos por seron de esparto de que el comprador puede verificar dicha tara y hacer al vendedor la rebaja correspondiente si fuera esta mayor que la espresada.

5.ª Siempre que se averigüe no ser exacto el peso que designare, el conductor incurrirá en la multa que tenga á bien imponerle el señor alcalde segun la gravedad de la falta.

6.ª El conductor no podrá pedir rebaja de precio porque le hubiere sido rematado este impuesto por infortunio de tiempo previsto ni imprevisto sino que deberá satisfacer íntegra la cantidad porque se le hubiese rematado este impuesto en la depositaria de este Ayuntamiento por tercias anticipadas en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

7.ª Despues de cuarenta y ocho horas de efectuado el remate deberá el conductor afianzar completamente no solo la cantidad porque se le adjudique este impuesto si que tambien el cumplimiento de cuanto comprende el presente plan de condiciones.

8.ª El mismo conductor ó la persona que legitimamente le represente deberá asistir á la plaza que queda designada para la venta de carbon, algarrobas y carrizo todo el tiempo que sea necesario, siendo ademas de su cargo la limpieza y aseo del tinglado y la calle que lo circuye, como igualmente la custodia y conservacion de las pesas y demas enseres que se encuentren en dicho puesto; de todo lo cual deberá responder al concluir el arriendo y entregarlo en el mismo estado en que los reciba á cuyo fin se formará el correspondiente inventario. Deberá hacer marcar las referidas pesas siendo de su cuenta el pago del derecho.

9.ª El conductor no podrá hacer uso de otras romanas que las autorizadas por el gobierno y en el caso de que entre los diferentes sistemas autorizados haya alguno cuya romana tenga el pilon de quita y pon, deberá llevar al extremo de la caña una marca que indique el peso exacto de su pilon, al objeto de garantizar y asegurar la legitimidad del peso.

10.ª Todo el carbon que se introduzca en esta ciudad y su término con destino á la venta pública deberá ser pesado en la plaza del Carbon y examinado el combustible entregará el contratista al conductor una papeleta con espresion de la calidad y peso, copiándose en la misma el número que llevará una hoja de lata circular del diámetro de noventa milímetros que deberá colgarse á las seras que contengan el carbon, para que el comprador pueda ver con claridad la formalidad de esta medida. El contratista exigirá por cada número quince céntimos de peseta y al devolverla los reintegrará. El contratista denunciara ante el señor alcalde á los infractores para que se les aplique la multa correspondiente.

11.ª Igualmente deberá el mismo conductor llevar un libro registro en

donde anotará las cargas de carbon y carrizo que hubiese vendido y pesado.

12. No se admitirá postura para el arriendo de dicho arbitrio á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

13. El anuncio de subasta en el Boletín oficial deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate á razon de tres céntimos de peseta por linea.

14. Los arrendatarios dentro el término de quinto dia despues del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certifiación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante, para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el tiempo prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza contoda la documentación necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

15. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este ilustre cuerpo á los cuatro dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce del dia y á la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos á presencia del señor alcalde, regidor síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

Palma 19 junio 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A., Francisco Gomila, secretario.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado ó plaza para la venta de carbon, algarrobas y carrizo inserto en el Boletín oficial de esta provincia n.º conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

**Núm. 905.**

*Pliego de condiciones arregladas para las cuales se da en arriendo el tinglado para la venta del pescado establecido en la Plaza Mayor de esta Ciudad por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil*

*ochocientos setenta y cinco bajo el tipo de nueve mil nuevecientas pesetas.*

1.ª Debajo de dicho tinglado tan solo podrá venderse pescado.

2.ª En él no habrá mas que trastes y medios trastes constituidos unos y otros por las mesas de piedra fria y los cuévanos.

3.ª Cada vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite con sujecion siempre á las condiciones de este pliego.

4.ª El pescado deberá venderse precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado y entro de los cuévanos destinados al efecto.

5.ª Las mesas que sirven para la venta del pescado que no sea de corte pagarán, en general, cuarenta céntimos de peseta y solo podrán usarlas el tiempo preciso para la venta del que motivó su ocupacion, teniendo que pagar nuevamente tan luego como se añada pescado ó hayan vendido el que tenían.

6.ª Si la abundancia de pescado fuese tanta que las mesas estuviesen ocupadas, el contratista podrá hacer que se ocupen las destinadas al pescado de corte, siempre que no lo haya de esta clase para vender.

7.ª El pescado de corte deberá venderse sobre las cuatro mesas de piedra fria, que al objeto hay destinadas.

8.ª No podrá venderse mas que una clase de pescado en cada mesa, y si la abundancia fuese tal que estuviesen ocupadas todas, ó que una misma vendedora tuviese de dos clases, se permitirá venderlas una á cada extremo de la misma.

9.ª Por cada quince kilogramos de pescado de corte pagarán veinte y cinco céntimos de peseta, y no llegando al indicado peso, veinte.

10. En las mesas donde se vende el pescado de corte habra una tablilla, en la que se anunciará la clase del mismo y el precio á que se venda.

11. El pescado pequeño como la sardina, boga, caramel y demas de igual tamaño podrá venderse dentro de cuévanos colocados junto á las columnas del tinglado y en las mesas en la forma y modo que disponga el Sr. Concejal de Almotacen.

12. Por cada cuévano de pescado, sea de la clase que fuera se pagarán cuarenta céntimos de peseta, sin que los cuévanos que se coloquen inmediatos á las piedras puedan salir del limite de aquella ni impedir el tránsito.

13. Los medios trastes pagarán, la mitad de lo designado para los enteros, siempre que el vendedor antes de ocupar los pida al conductor, pues no siendo así se pagarán como enteros.

Los géneros puestos en venta, son los que constituirán la ocupacion de las mesas y demas, estando prohibido tener cuévanos vacios, balanzas ó un par de pescados pequeños sobrestado de ocupar traste.

14. El pescado salado se venderá en el punto que señale el Sr. Alcalde ó su delegado, pagando el importe del traste ó medio que ocupe arregladamente al pliego de condiciones.

15. Es obligacion de los vendedores guardar orden y compostara mientras estén en la pescaderia, mantener limpio y arreglado el puesto que ocupen y dejarlo conforme lo recibieron.

16. Al tener que anunciar al público por medio de pregon la venta á precio fijo de cierta clase de pescado, se da



rá aviso al dependiente de la Alcaldía encargado, quien se hará cargo de la clase y cantidad del mismo y dispondrá que la venta se efectue en puesto determinado, sin que por esto se haya de pagar nuevamente el traste cuando antes lo hubiese satisfecho.

17. En los días de lluvia, si el tinglado de la pescadería está desocupado, el conductor no podrá impedir á los vendedores del mercado público el que puedan ocuparlo mientras dure la lluvia, siendo de cuenta del conductor de la plaza limpiarlo en el acto.

18. Se prohíbe tener depósito alguno de pescado que no sea salado, para la venta pública en las casas particulares como igualmente mojarlo con agua salada ó dulce para hacerle aparentar un frescor que no tiene.

19. Si el que ocupe un traste vende todo el pescado á otro vendedor deberá este último satisfacer otra vez el valor del traste.

20. Al que infrinja cualquiera de las condiciones de este pliego se le impondrá de cinco á cincuenta pesetas de multa segun la gravedad de la infracción.

21. El alcalde podrá hacer todas las variaciones que considere necesarias para el mejor arreglo y distribución de los trastes.

22. No se admitirá postura para el arriendo de dicho tinglado á ningun deudor á los fondos municipales que administra el ayuntamiento.

23. El anuncio de la subasta en el Boletín oficial, deberá satisfacerlo el licitador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

24. El conductor podrá subarrendar dicho tinglado siendo pero de su cargo el cumplimiento de cuanto queda prevenido en el presente plan.

25. Será de cargo del conductor tener limpio el piso, mesas y paredes de dicho tinglado debiendo estas ser blanqueadas al menos dos veces al año que será en julio y enero; siendo tambien de su cargo pintar una vez al oleo el armaron de madera, bigas de los intercolumnios, persianas, puertas, hierros y demas.

26. Las personas que lleven los cuervanos de pescado ú otros objetos no podrán descargarlos sobre las mesas existentes debajo del tinglado.

27. El conductor dentro el término de cinco días de aprobado el remate deberá presentar idónea fianza por valor del mismo y para el cumplimiento de las condiciones que comprende el presente plan, con la escritura correspondiente y certificación de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

28. No será posesionado de dicha conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentación necesaria se procederá á una subasta á su perjuicio pudiendo el empresario ser relevado de esta obligacion si en los referidos cinco días satisface en la depositaria de este Ayuntamiento todo el importe del presente arrendamiento.

29. La cantidad porque fuere rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario por mesados anticipadas en la Depositaria de este ayuntamiento en moneda de oro ó plata, admitiéndose tan solo un diez por ciento en bonos municipales amortizados.

30. El empresario no podrá pedir indemnizacion de daños ni perjuicios por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, ni por las obras que hayan de ejecutarse en el punto de la pescadería como tampoco por el pescado que se venda en la pescadería del muelle.

31. En el caso de que por las obras que se ejecuten en la actual pescadería, no pueda efectuarse con la comodidad correspondiente la venta del pescado y sea preciso trasladarla á otro punto que designe el señor alcalde, este otro sitio será en recompensa del primero conciliándose la distribución de trastes; y por toda esta variacion no podrá el empresario pedir indemnizacion alguna.

32. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

33. Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo á los cuatro días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia antes de las doce de la mañana de dicha día y á la una de la tarde se abrirán dichos pliegos á presencia del señor alcalde y regidor sindico, y de las personas que hubiesen presentado proposicion.

34. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

Palma 19 de junio de 1874.—El alcalde, Pablo Sorá.—P. A. del A., Francisco Gomila secretario.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del tinglado de la pescadería inserto en el Boletín oficial n.º conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y cuatro á mil ochocientos setenta y cinco abonando al ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

#### Núm. 906.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Guillermo Roig y Garau fallecido abintestado en la villa de Llomayor dia primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve para que en el término de veinte días contados desde la fecha del presente comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y escribaní del infrascripto por Guillermo Roig y Noguera bajo apercibimiento que de no verificarlo les parara el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y ocho junio mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

#### Núm. 907.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la sucesion intestada de D. Estevan Sastre y Pomar y de sus hijos D. Estevan y D. Bartolomé Sastre y Sintés, naturales de Ciudadela en esta isla, los dos primeros vecinos que fueron de dicha Ciudad y en la que fallecieron en cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y trece de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos respectivamente, y el último vecino que era de la Ciudad de Salto oriental en la República del Uruguay y fallecido en la misma el día seis de abril de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro del término de veinte días que por segundo y último plazo se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que sobre declaracion de herederos de dichos finados se siguen en el mismo parándoles si no lo hicieron el perjuicio que habiere lugar en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado D. Juan y D. Francisco Sastre y Sintés hijos y hermanos respectivos de aquellos.

Dado en Mahon á quince de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

#### Núm. 908.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Jacinto Rey y Coll natural y vecino de esta Ciudad y en la que falleció intestado el veinte de diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado en el juicio sobre declaracion de herederos de dicho finado incohado en el mismo; parándoles si no lo hicieron el perjuicio que habiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado reclamando la herencia Doña Isabel, D.ª Josefa y D.ª Juana Rey y Forrer hijas del finado.

Dado en Mahon á diez y siete de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

#### Núm. 909.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Juan Pons y Mercadal natural y vecino que fué de esta Ciudad y fallecido intestado en la misma el día nueve de octubre de mil ochocientos setenta y tres, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que habiere lugar; en la inteligencia que hasta hora solo se han presentado solicitando ser declarados herederos de dicho finado, su madre D.ª Juana Mercadal y Montañez y sus hermanos D.ª Magdalena, D. Antonio, D.ª Esperanza, D. Pedro y D.ª Juan Pons y Mercadal, por quienes se promovieron los autos de que se trata.

Dado en Mahon á diez de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

#### Núm. 910.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Maria Oliver y Gonzalez muerta intestada en la villa de Captepera dia veinticinco abril de mil ochocientos setenta y uno, para que en el término de veinte días contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el espedient juicio abintestado de la misma.

Dado en Manacor á diez y siete junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andrés Sureda.

#### Núm. 911.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día seis del actual, por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido, en el espediente abintestado de Maria Serra y Palou, natural y vecina que era de la villa de La Puebla, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia, para que dentro del término de treinta días contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido espediente, bajo apercibimiento de lo contrario, de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á ocho de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.º B.º.—Bernardo Sellaras.—Bartolomé Verd, escribano.

#### Núm. 912.

#### EDICTO.

Don Gaspar Cladera y Crespi juez municipal de la villa de La Puebla.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de suplente de secretario municipal de este Juzgado, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de diez de abril de 1871 he dispuesto que se anuncie esta convocatoria por el presente edicto con el fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten ante mi Juzgado las solicitudes documentadas dentro el término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Juzgado municipal de La Puebla á diez y seis junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Gaspar Cladera.—Por mandato del señor juez.—Bartolomé Serra, secretario.

#### GUIA TEORICO PRÁCTICA

#### DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.